



RADICADO: 08-638-31-89-002-2019-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CIVIL
DEMANDANTE: ISABEL VIRGINIA HENAO DE MENESES
DEMANDADOS: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO. Sírvase proveer.

SABANALARGA (ATLÁNTICO), Agosto 26 de 2021.

GISELLE MILENA BOVEA CERRA.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y corroborándolo en su contenido, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 23 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda de acumulación presentada por LUIS ANTONIO BANCELIN SALCEDO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En escrito presta dos tipos de oposiciones contra el auto del 23 de mayo de 2021; el primero referenciado a la falta de competencia, y en el segundo aduce que el documento aportado no presta mérito ejecutivo en el entendido que la carta de instrucciones es anterior al título. Señala el recurrente:

“Dentro de la descripción de los hechos de la demanda de acumulación presentada por la apoderada del señor BACELIN SALZEDO, denuncian que se realizó un negocio jurídico en fecha 01 de agosto del 2019 entre los anteriormente mencionados y que su cumplimiento o pago de la obligación sería en el domicilio del acreedor (Barranquilla, Atl.) el día 12 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente, dentro del contenido de la demanda denuncian que la carta de instrucción para el llenado de los espacios en blanco del pagaré que está sirviendo para el cobro judicial de la obligación y además de ello, aportan el mencionado documento dentro de los anexos y pruebas del contenido de la demanda en acumulación. De la simple lectura de la muy mencionada carta de instrucciones podemos evidenciar que la fecha de creación de la misma fue el día 14 de junio del 2018, cosa que pare ser muy ilógico, toda vez que el título valor correspondiente a pagaré fue suscrito o firmado por parte del deudor con espacios en blanco en fecha 01 de agosto del 2019 tal como dentro del contenido del mismo se logra observar y tal como la apoderada lo manifiesta en el líbello de la demanda.

Es menester resaltar que un título valor puede existir sin la necesidad de la aparición de una carta de instrucción a su llenado de los espacios en blanco, mas no puede una carta de instrucción nacer al mundo jurídico sin un título valor que la respalde. Lo anterior quiere decir que la carta de instrucción nace o existe como consecuencia de un negocio jurídico, no antes de esta, por lo anterior se puede llegar a la conclusión que en el presente negocio de marras que nos ocupa



con intención de acumulación no fue realizado en debida forma, esto es que el título no fue llenado bajo las instrucciones legítimas del deudor y que además en aras de impregnarle legalidad al llenado irregular del título utilizan carta de instrucción invalida para ese negocio incluso incurriendo en fraude procesal, delito que fue debidamente consumado toda vez que el operador judicial Juez Segundo Civil del Circuito de Sabanalarga libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del poderdante de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES.

Volviendo a lo preceptuado por el artículo 430 del Código General del Proceso, el título valor carece de manera tajante y directa de las formalidades de estos documentos, pues como es evidenciado en el título se ve que fueron llenados los espacios en blanco por parte del acreedor de manera irregular pues este no se encontraba autorizado para llenar estos toda vez que la carta de instrucciones aportada por la abogada PEREZ GARCES goza de rubrica en fecha anterior por más de un año a la fecha en que fue realizado el presunto negocio jurídico objeto de recaudo esto es el 14 de junio del 2018 y es por ende procedente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la forma más respetuosa posible en primera medida se sirva a revocar mandamiento ejecutivo de pago emanado por el despacho en fecha 23 de mayo del 2021 y notificado por estado el día 26 de mayo del 2021, en segunda medida se le dé el tratamiento que dispone el artículo 430 de la norma procesal en su inciso tercero y como tercera medida y al no presentar este proceso naturaleza de proceso o demanda ejecutiva, no le es aplicable a lo preceptuado en los artículos 463 y 464 del código general del proceso se remita al verdadero juez de conocimiento el del CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez que tanto el domicilio del demandante y el demandado son la ciudad de Barranquilla (Atlántico) además del lugar de cumplimiento de la presunta obligación es esta misma ciudad."

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES.

Durante el término del traslado, la parte demandante LUIS BANCELIN SALCEDO ni el tercero vinculado OMAR AMADOR BANQUEZ se pronunciaron. Al respecto, vale la pena señalar que en los términos del párrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, el traslado al no recurrente LUIS BANCELIN SALCEDO se surtió durante los días 1, 2 y 3 de junio de 2021, toda vez que el recurrente acreditó haber enviado el recurso de reposición al correo juridicadpg@gmail.com en fecha 27 de mayo de 2021, para las demás partes, el traslado se surtió por los días 2,3 y 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problemas jurídicos.

- I. Se determinará si el despacho goza de competencia para conocer el presente asunto.
- II. El despacho determinará si existe mérito para conceder el recurso de reposición interpuesto.

Competencia para conocer de demandas ejecutivas acumuladas

Respecto a la falta de competencia territorial alegada, es menester traer a colación lo señalado por la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de justicia, mediante AC932-



2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00467-00, fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cuando indicó:

“Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues librado mandamiento de pago o admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

*Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse **y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio**” Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).”*

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 463 en concordancia con lo contemplado en el artículo 149 de la misma legislación; y en ese orden asumiremos que en estos casos la competencia se fija por el juez que adelante el proceso mas antiguo. La finalidad de esa regla, radica en otorgarle al juez que conoció del proceso más antiguo, de todas las acreencias que surjan contra un determinado deudor, y como si se tratara de un proceso liquidatorio, resolver de ellas de manera conjunta. Por esa razón y en virtud del principio de perpetua jurisdicción, conserva por el juez que dictó el mandamiento de pago la competencia para conocer los demás proceso, aun cuando en principio debía determinar otro juez. Pero además de la perpetua jurisdicción, se aplica en este caso la competencia por conexidad cuyo propósito es lograr la eficiencia en la administración de justicia logrando mayor coherencia en las decisiones judiciales al resolverse de manera conexas.

A partir de esos presupuesto considera el despacho debe conocer de la presente demanda ejecutiva.

III. MÉRITO EJECUTIVO DE TITULOS VALORES DILIGENCIADOS EN BLANCO CUANDO LA CARTA DE INSTRUCCIONES ES ANTERIOR AL TITULO.

En segundo lugar, y adentrándonos a lo esbozado referente a la falta de requisitos del titulo valor, debe precisarse que son títulos en blanco o con espacios en blanco aquellos que consignan la firma del creador del título valor en un documento, el cual se encuentra con espacios en blanco bien por la intención del creador o bien por simple descuido, o que se encuentra absolutamente en blanco, y que debe ser llenado por el tenedor legítimo de acuerdo a las instrucciones dadas por el girador, antes de presentarlo para el ejercicio de la prestación cambiaria. Se utilizan dejando al tenedor facultades regladas para su debido diligenciamiento, en atención a que al momento de celebrar el correspondiente negocio no se cumplen los presupuestos requeridos para ser llenados, toda vez que para el primer beneficiario la posibilidad de completar el título se subordina a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó.



considera el Despacho en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”

Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio. Sin embargo, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbe al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

Al respecto, mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”*

La carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título y el negocio causal. Si bien solo se exige la firma para la validez del acto, se subordina su diligenciamiento a a circunstancias ocurridas en desarrollo del negocio o relación que los originó, de manera que el tenedor no podrá ejercer el respectivo derecho si no ha llenado el instrumento conforme con lo dispuesto en las instrucciones,

En el presente se llama la atención por parte del recurrente que la carta de instrucciones allegada al expediente no corresponde a los datos del pagaré, puesto que en ella se menciona que se *“pueden llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco N° 010”*, y el pagaré base de recaudo ejecutivo se encuentra identificado con el N° 005. Otra característica que llama la atención el recurrente, es que la carta de instrucciones precede al título.

Este segundo aspecto, si bien no invalida el acto, si genera consecuencias en torno a la claridad de la obligación contenida en el título. Esto en la medida que como se señaló, la carta de instrucciones debe tener una relación inescindible con el título, en tanto y en cuenta, solo será la obligación causal que dio origen a ese título, la que podrá diligenciarse con base en ella. Debe destacarse que existe una flexibilidad frente a la creación de las cartas de instrucciones, al punto que las mismas pueden ser incluso verbales, empero, debe existir siempre la relación inescindible de que se trata.

En el presente caso, tal y como la advierte el recurrente, la carta de instrucciones fue otorgada para una pagaré distinto al que se aporta en el presente proceso. En efecto en él puede leerse que se autoriza *“para llenar sin previo aviso el pagaré a la orden con espacios en blanco No. 010”*. No existen otros datos para identificar el pagaré, salvo la denominación que se le realizó de 010. Sin embargo este argumento puede rebatirse si se analiza el numeral 1 de la carta de instrucciones donde se señala: *“el número del pagaré del pagaré será llenado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por el acreedor”*.

Ahora, todo esto genera una serie de dudas en torno en la obligación trascendental que se incorpora en el título. Recordemos que el artículo 422 del CGP, hace referencia a que el título que debe acompañarse debe contener una obligación. A su vez que el artículo 619 del C de Co, establece que *“los títulos-valores son documentos necesarios*



para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". De ello se dice que son "cosas mercantiles cuyo valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene, y el título que lo contiene", (Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 4ª ed., Madrid, Imprenta Silverio Aguirre Torre, 1962, t. I, p. 4).

Por lo tanto, y tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "el derecho que flora de la declaración de voluntad del suscriptor consignada en el documento, que se fusiona con él, en una comunión indisoluble y permanente que los hace un solo cuerpo, los ata a una suerte común, les niega una existencia independiente" (Sentencia del 26 de Junio de 2007, 20001-31-03-002-2002-00046-01). Aun así, y a pesar que existe una unidad inescindible entre la relación causal, u obligación a la que subyace, su característica de literalidad y autonomía, permite que con independencia a esa relación que le subyace, pueda exigirse el contenido de la prestación nueva contenida en ella, denominada obligación cambiaria.

De esa manera, tal y como lo establece la Corte en la sentencia citada, si bien la relación causal o fundamental, les sirve de presupuesto y suministra la razón de su existencia, no se identifica con la que se funde en el documento, pues con la creación se realiza la incorporación de un vínculo obligatorio nuevo, desprendido de la relación causal, caracteres que revelan las funciones que, como documentos, se les suele reconocer.

Bajo esa perspectiva, y con independencia que existan divergencias entre la carta de instrucciones y el título, debe tenerse en cuenta que el Juez, cuando estudia sobre el mérito ejecutivo del mismo, en virtud del principio de literalidad e incorporación, se apegará al contenido de éste, deviniendo que discusiones en torno a la discordancia entre el negocio causal, y el contenido del título tengan que llevarse a cabo en otro momento procesal. En ese orden no se accederá al recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga Atlántico;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 23 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guelle Hernandez
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6555ae803b887359a8c3d4116eb85fbf1d9d055d4bee33c2359a95cf1614574

Documento generado en 08/09/2021 06:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>